

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO VERBAL DE ESPERANZA TORRES
RODRÍGUEZ EN CONTRA DE HEREDEROS DE VÍCTOR
JULIO CALDERÓN FONSECA (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 22 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 4º de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de la providencia objeto de la alzada, entre otras decisiones, la Juez a quo ordenó prestar caución, por la suma de \$200'000.000, para el decreto de la inscripción de la demanda, medida cautelar que se pidió en esta, determinación con la que se mostró inconforme la demandante y, por medio de su apoderado, la atacó en apelación, recurso de que conoce este Despacho y que se desata a continuación.

CONSIDERACIONES

Se prescribe en el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P.:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

“(…)

“2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento

(20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”.

Pues bien: es absolutamente diáfana la disposición transcrita en torno a la necesidad de prestar caución, para que proceda el decreto de inscripción de la demanda y aunque, en verdad, se presente la paradoja de que la contracautela no se exija para medidas más gravosas, en materia de procesos de familia, como el embargo y secuestro, lo cierto es que se encuentra instituida legalmente y, para la jurisprudencia, es plenamente viable, como lo sentó la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, precisamente, en la sentencia STC15398-2019, de 13 de noviembre de 2019, en la que se dijo:

“en todo caso, por disposición expresa del numeral 2º del artículo 590 ibid, es necesario que el solicitante preste caución del 20% del valor de las pretensiones, es decir, de la cantidad que espera le sea adjudicada en la liquidación” (cfr. p. 12 del texto original de la providencia).

Así las cosas, lo procedente es la confirmación del auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

*En mérito de lo expuesto, **EI TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

RESUELVE

*1º.- **CONFIRMAR**, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 22 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 4º de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.*

2º.- Sin especial condenación en costas, por no aparecer causadas.

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

**PROCESO VERBAL DE ESPERANZA TORRES RODRÍGUEZ EN CONTRA DE
HEREDEROS DE VÍCTOR JULIO CALDERÓN FONSECA (AP. AUTO).**

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a129b00c66d7df10612c21da3bdc14c02d5eeca3332691d647cbd16cf5db5579**

Documento generado en 15/12/2022 04:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>